



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del Valor
Rol 165 - 2011

RESOLUCIÓN N° 343

Expediente de Reclamo N° 168 del
21.12.2010 Aduana Valparaíso.
DIN N° 5020191526-8 /17.09.2008.
Denuncia N° 205.140 del 11.11.2010
Cargo N° 920.781 de 25.11.2010.
Resolución de Primera Instancia N°
205 del 05.08.2011.
Fecha de Notificación: 05.08.2011.

VALPARAISO, 0 1 JUN. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° 168 , aceptado por Aduana de Valparaíso el 21 de Diciembre del año 2010, que contiene argumentaciones del Sr. J. León V., Agente de Aduanas, en representación de Sres. Best House S.A.I.C., por el que pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Item 4 de DIN N° 5020191526-8 del 17.09.2008, a fs.4 y 5 de estos autos, que originaron el Cargo N° 920.781 del 25.11.2010, a fs. 12;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en su presentación alega que la formulación del cargo es improcedente en razón a que los fundamentos de éste son incompletos, no entendible y ello deja al suscrito en condiciones débiles para su defensa;

Agrega además, que las mercancías observadas consignadas en Item N° 4 de DIN citada, cuyos precios se ajustaron utilizando el Método del Ultimo Recurso, no obstante estar contenidos en el CAA 4202.2310 por corresponder a " bolsos de material plástico", no son de tipo comercial, habida cuenta que cuentan con Logo impreso de Best House y se entregan a los clientes gratuitamente al adquirir los productos importados;

Que, en revisión a posteriori, analizados los antecedentes de base, considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en DIN citada, lo que produjo



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

diferencia en la valoración, circunstancia que ocasionó una duda razonable comunicada al recurrente mediante Oficio Ord. N° 1.973 del 12.10.2010, sin que se acompañaran antecedentes para desvirtuar la referida duda, lo que originó la formulación del Cargo materia de la controversia, a fs. 12;

Que, en cuanto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que tanto el Artículo 17° del Acuerdo como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de las disposiciones del Acuerdo, del Reglamento ni del Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo sobre Valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

Que, el Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 205 del 05.08.2011, a fs.33 a 35, dejó sin efecto el Cargo en controversia, teniendo presente los antecedentes aportados por el recurrente, en especial la apertura de Carta de Crédito del Banco Scotiabank N° 7155511018 de fecha 24.06.2008, a fs. 18, y Aviso de Pago de Crédito Bancario antes citado, de fecha 06.02.2009, que suscribe igual referencia 715551101801, por monto idéntico de US\$ 46.242.08, a fs. 19;

Que, analizados los antecedentes adjuntos al expediente se desprende que el valor declarado por el importador para el presente despacho es un precio real de venta en el mercado internacional y corresponde al valor de transacción establecido en el Artículo 1° del Acuerdo sobre valoración de la OMC., por lo que este tribunal determina aceptar las alegaciones del recurrente y confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMARSE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y Cúmplase.-



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO
AAL / JVP / LMF



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

RECL. 168/2010.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 205 / VALPARAISO, 05 ABO 2011

VISTOS: El formulario de reclamación N° 168 de 21.12.2010, interpuesto por el Agente de aduanas señor Juan León V., por cuenta de BEST HOUSE S.A.I.C. PRODUCTOS PARA BEBES, RUT. 94.037.000-0, mediante el cual impugna el Cargo 920.781 de fecha 25.11.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante D.I, (151) N° 5020191526-8, de fecha 17.09.2008 se solicitó a despacho en el ítem N° 2 la cantidad de 450,00 KN de etiquetas de papel autoadhesivas con un valor de US\$ 3.040 CIF y en el ítem N° 4 la cantidad de 10.000 unidades de bolsos de mano con la superficie exterior de hojas de plástico con un valor de US\$ 2.500 CIF bajo régimen de importación Chile-China.

2.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por subvaloración de mercancías, despachadas en el ítem N° 4 y por no figurar en el certificado de origen mercancía del ítem N° 2 de la D.I./COD/151/ N° 5020191526-8/17.09.2008 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "duda Razonable" requerida por Oficio N° 1973/2010, razón por la cual se prescindió del valor declarado, por lo cual se utiliza el método del último recurso según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3 y 15 2b) del Acuerdo) sobre los precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del servicio de aduanas, compatibles con los principios y disposiciones generales del acuerdo del valor Gatt/94.- FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 4.6 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 205140/11.11.2010.

3.- QUE el recurrente expone:

- Que en el cargo emitido no solo se objeta el precio declarado en el ítem 4, sino también el ítem N° 2 por no estar estas mercancías en el certificado de origen.
- Que los fundamentos del Cargo N° 920781/2010 no son entendibles y deja al recurrente en condiciones débiles para su defensa.
- Que la mercancía del ítem N° 4 corresponde a bolsos de material simple no del tipo comercial con logo BEST HOUSE y se entregan a los clientes en forma gratuita que adquieren estas mercancías.
- Que no existe vinculación entre comprador y vendedor cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en los criterios del Gatt y el Dto. 1134/02.
- Que para estos efectos acompaña documentos probatorios de lo expresado que consisten en Aviso de Apertura Carta de Crédito Banco SCOTIABANK por la cantidad de US\$ 46.242,08 que corresponden exactamente al monto de la Factura Comercial INV: N° GD817.



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso, Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

- Que la mercancía objetada en el ítem N° 2 de la DIN en cuestión, está amparada en la Factura Comercial y se encuentra claramente contemplada en el ítem 2 del Certificado de Origen, siendo lo único diferente la pda. arancelaria que se indica que en ningún caso es óbice para la no aplicación del Tratado.

4.- **QUE** a fojas 10 se adjunta Certificado de Origen N° F083800000920114, de fecha 11.08.2008 que en el ítem 2 indica la cantidad de siete cartones de Cars Stickers.

5.- **QUE** a fojas 18, se anexa Aviso Apertura Carta de Crédito de fecha 24.06.2008 por un monto de US\$ 46.242,08 concedido a Best House SAIC. productos para Bebés.

6.- **QUE** a fojas 19 se acompaña Aviso de Pago de Crédito por un monto de US\$ 46.242,08.

7.- **QUE** a fojas 22, mediante Oficio Ordinario N° 5103, de fecha 23.12.2010, el profesional informante señala que:

1.- Se emitió Cargo N° 920.781/2010, por cuanto no fueron presentados dentro del plazo los antecedentes necesarios para desvirtuar la duda razonable.

2.- El despachador presenta respecto del ítem 4 antecedentes bancarios que demuestran que los valores son ciertos y veraces, no existiendo ninguna vinculación entre el comprador y el vendedor y en lo que dice relación con el ítem 2 la mercancía figura claramente descrita en el ítem 2 del Certificado de Origen.

3.- Conforme, los antecedentes presentados, es de opinión de dejar sin efecto el cargo emitido.

8.- **QUE** a fojas 25 y 26 por RES. S/N° y ORD. N° 1006, ambos de fecha 06.06.2011, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

9.- **QUE** el despachador a fojas 27 a 32, da respuesta a causa a prueba solicitada, indicando que:

1.- Para la mercancía señalada en el ítem N° 4 de la DIN, se aplicó el valor de transacción.

2.- Se empleó el valor de transacción demostrado mediante la Factura Comercial N° GD817/2008 el Aviso de Apertura Carta de Crédito del Banco Scotiabank y además por no existir vínculo comercial alguno que alteren los precios señalados en la factura comercial.

10.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia, de acuerdo a los antecedentes aportados por el recurrente, el informe del fiscalizador informante y teniendo en cuenta la documentación bancaria presentada, esto es, el Aviso de Apertura de Carta de Crédito referencia N° 7155511018 de fecha 24.06.2008 del Banco Scotiabank y el Aviso de Pago de Crédito del banco antes citado, de fecha 06.02.2009 que demuestran que el valor de las mercancías se ajusta a las reglas del mercado y los precios son los reales y corresponden al precio de transacción se determina dejar sin efecto el cargo emitido.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

RESOLUCION

1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 920.781 de fecha 25.11.2010 y la Denuncia N° 205.140/2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

PSA/AAC/FOC/MNE/ACP

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARÍA DE JUROS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)
V Región



Plaza Walford 149
Valparaíso, Chile
Teléfono (32) 2200750
Fax (32) 2385763